

**Resolución N° 265/020.**

Montevideo, 14 de diciembre de 2020.

**ASUNTO N° 50/2020: LATAM AIRLINES GROUP S.A. / DELTA AIR LINES INC. -  
CONCENTRACIÓN ECONÓMICA**

**VISTO:**

La comparecencia de Juan Manuel Mercant, en nombre y representación de LATAM AIRLINES GROUP y de Jonathan Clovin, en nombre y representación DE DELTA AIR LINES INC., con fecha 21 de setiembre de 2020.

**RESULTANDO:**

1. Que mediante la misma, presentan Nota de Solicitud de Autorización de Concentración Económica y Formulario de Solicitud de Autorización, requiriendo autorización para la operación de concentración económica, indicando que “celebraron un Trans-American Joint Venture Agreement... con fecha 7 de mayo de 2020, a través del cual acordaron operar en forma conjunta - actuando como un único competidor en lo económico...-, servicios de transporte aéreo de pasajeros entre Sudamérica y Norteamérica y de la carga transportada en ellos...”.
2. Que, asimismo, indican que la concentración está sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones, como obtener las aprobaciones requeridas de las autoridades competentes.
3. Que, por Resolución N° 219/020 de fecha 5 de octubre de 2020, la Comisión dispuso conferir vista de los informes N° 212/020 de fecha 25 de setiembre de 2020 y N° 216/020 de fecha 2 de octubre de 2020, a efectos que las comparecientes cumplan con lo allí señalado.
4. Que, las partes comparecen con fecha 16 de octubre de 2020 y 21 de octubre de 2020, a efectos de cumplir con lo indicado.

5. Que, por Resolución N° 232/020 de fecha 26 de octubre de 2020, la Autoridad de Competencia dispuso conferir vista del informe N° 235/020 de fecha 23 de octubre de 2020, a efectos que los comparecientes subsanen las observaciones reseñadas.
6. Que con fecha 30 de octubre de 2020, comparecen ante la Comisión, Juan Manuel Mercant y Jonathan Clovin, según representaciones ya acreditadas de LATAM AIRLINES GROUP, el primero, y DELTA AIR LINES INC., el segundo.
7. Que las sociedades relacionadas, se presentan a efectos de dar cumplimiento a lo que les fuera solicitado por la Resolución N° 232/020, respecto del informe jurídico N° 235/020.
8. Que por Resolución N° 244/020 de fecha 10 de noviembre de 2020, la Comisión dispuso conferir vista del informe N° 246/020 de fecha 3 de noviembre de 2020, a efectos que los comparecientes cumplan con lo allí indicado.
9. Que con fecha 18 de noviembre de 2020, las partes evacuaron la vista referida *ut supra*.
10. Que, por Resolución N° 259/020 de fecha 1° de diciembre de 2020, la Comisión dispuso que la información presentada por las partes, en la Nota de Solicitud de Autorización de Concentración y en el Formulario de Solicitud de Notificación de Concentración Económica, es correcta y completa.
11. Que, asimismo, la Comisión dispuso el pase a informe económico a efectos de analizar el impacto de la concentración económica en el mercado.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que se ha emitido el informe económico N° 269/020, con fecha 9 de diciembre de 2020.
2. Que, el asesor economista define los mercados relevantes como: i) transporte de pasajeros en la conexión Uruguay-Norteamérica, ii) transporte de carga en la conexión Uruguay - Norteamérica y iii) transporte de carga en la conexión Norteamérica-Uruguay.
3. Que, a partir del análisis realizado en el citado informe, el asesor indica que en el mercado relevante definido para el transporte de pasajeros, existe un dominio por parte de la empresa American Airlines, la que en el año 2019 abarcó casi la mitad de las reservas.
4. Que, en segundo lugar, se encuentra Latam, que ha reducido su participación en el período analizado y, posteriormente, se ubica COPA Airlines.



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

5. Que la participación de Delta Air Lines Inc. es muy reducida, lo que implica que la concentración no generaría cambios relevantes en las participaciones del mercado definido.
6. Que respecto al transporte de carga, el mercado que tiene como destino a Uruguay presenta volúmenes de comercialización mucho mayores que el mercado con destino Norteamérica.
7. Que, en el caso del mercado Uruguay-Norteamérica, Latam tiene una participación exigua, solamente presentando bienes comercializados en el año 2017.
8. Que, por el contrario, en el mercado Norteamérica-Uruguay la participación de Latam varía, representando el principal agente en dichos términos, con casi un 75% de participación de mercado en el año 2019.
9. Que, de todas formas, la participación de Delta es casi nula, por lo que no sucederían cambios en la estructura del mercado en caso de autorizarse la operación.
10. Que, por otra parte, el asesor señala que no existirían argumentos a favor de posibles barreras de entrada en el sector de transporte de pasajeros, considerando que no existen problemas de congestión, ni dificultades para la obtención de slots en el Aeropuerto Internacional de Carrasco.
11. Que para el caso de Norteamérica, el análisis no sería relevante debido a que el mercado no está definido en una sola ciudad o aeropuerto, sino que existe una amplia gama de destinos que se enmarcan dentro del mercado relevante definido.
12. Que, asimismo, las partes manifiestan que entre Estados Unidos y Uruguay se ha firmado un acuerdo de “Cielos Abiertos” en el año 2004, que implica el mantenimiento de acuerdos bilaterales y multilaterales según el cual se liberalizan los mercados de transporte aéreo minimizando la intervención gubernamental.
13. Que el acuerdo relacionado, implica el grado máximo de colaboración y garantiza la aplicación de diferentes “libertades”: técnicas, comerciales, entre otras.
14. Que, en definitiva, el asesor economista entiende que la concentración debe ser aprobada, tanto para el transporte de pasajeros como para el transporte de carga, debido

a que no generaría perjuicios al entorno competitivo de los mercados relevantes analizados.

15. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia comparte lo informado, en el sentido que la operación de concentración no constituye una disminución sustancial de la competencia en los mercados relevantes analizados, por lo cual habrá de proceder a autorizar la concentración económica en primera fase.
16. Que, asimismo, y en atención a que al momento de la presentación de la Nota de Solicitud, los participantes solicitan la confidencialidad de la información, pero sin aclarar cuáles son los documentos o secciones cuya clasificación pretenden como tal, se habrá de conferir vista a efectos que formulen una solicitud concreta, en tanto no es de recibo una declaración genérica de confidencialidad.

**ATENCIÓN:**

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 del 20 de julio de 2007 y Decreto 404/007 de 29 de octubre de 2007 y normativa complementaria y concordante.

**LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

**RESUELVE:**

1. Autorizar en primera fase la concentración económica a través del acuerdo comercial de inversión conjunta entre las aerolíneas LATAM AIRLINES GROUP S.A. y DELTA AIR LINES INC.
2. Conferir vista a los participantes a efectos que aclaren cuáles son los documentos y/o secciones cuya clasificación como confidencial pretenden.
3. Comuníquese a LATAM AIRLINES GROUP S.A. y DELTA AIR LINES INC.

**Dra. Natalia Jul**

**Ec. Luciana Macedo**

**Dra. Alejandra Giuffra**